



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/115/2017

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Presidente Municipal del Ayuntamiento de
Jonacatepec, Morelos¹, y otras.

Tercero interesado:

[REDACTED] por sí y como
representante legal de sus menores hijas
[REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED]
[REDACTED]

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Presunción de legalidad.....	7
Problemática jurídica para resolver.....	8
Análisis de las razones de impugnación.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	11
III. Parte dispositiva.....	13

Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo del año dos mil diecinueve.

¹ Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/115/2017.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 30 de abril del 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 11 de junio del 2018.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS.²
- b) SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS.
- c) REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS DE JONACATEPEC, MORELOS.
- d) REGIDOR DE ECOLOGÍA DE JONACATEPEC, MORELOS.
- e) REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN DE JONACATEPEC, MORELOS.

Como terceros interesados:

- f) [REDACTED] por sí y como representante legal de sus menores hijas [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. Que el acto que pretendo impugnar ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa es la NO

² *Ibidem.*

CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES realizadas por la emitente de las autoridades demandadas.³ (sic)

Como pretensión:

- A. Que el presidente municipal del municipio de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, la síndico o representante legal del municipio de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, regidor de Obras Públicas de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, regidor de Ecología de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos y regidora de Educación, Cultura y Recreación de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, **emitan una respuesta escrita, expresa, fundada y motivada** a la promovente C. [REDACTED] derivado de mi primer escrito donde solicité se apruebe pensión por viudez, de los otros escritos de fechas diez de julio de dos mil diecisiete, veinte de julio de dos mil diecisiete, veintiocho de julio de dos mil diecisiete y último escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, pues hasta estos momento no he obtenido ninguna respuesta por parte de las autoridades del H. Ayuntamiento del municipio de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, mencionadas en el apartado de autoridades demandadas.

2. Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Las autoridades demandadas REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS DE JONACATEPEC, MORELOS, REGIDOR DE ECOLOGÍA DE JONACATEPEC, MORELOS y REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN DE JONACATEPEC,

³ Acto señalado en su escrito de aclaración de demanda que puede ser consultado en la página 28 del proceso.

MORELOS, no contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual, mediante acuerdo del 11 de diciembre de 2017⁴, se les declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar esta. Razón por la que se le tuvo por precluido su derecho.⁵

5. Al proceso compareció como tercero interesado la ciudadana [REDACTED] por sí y como representante legal de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED]

6. Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, promovieron **incidente de acumulación de autos**, el cual fue resuelto por el titular de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, el día 18 de abril del 2018, decretando que era procedente se acumulara el expediente TJA/2aS/129/2017 al TJA/1aS/115/2017.

7. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 15 de agosto de 2018, se turnaron los autos para resolver.

8. Sentencia que se emite hasta esta fecha debido a que la instrucción del expediente TJA/2aS/129/2017 concluyó el día 27 de marzo de 2019, fecha en que se turnaron los autos para resolverlo.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

⁴ Consultable en la página 79 del proceso.

⁵ Páginas 162 y 163 del proceso.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque la actora está demandando el acto que impugna a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Jonacatepec, Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

10. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁸, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹⁰, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

11. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, tomando en cuenta la demanda y los

⁶ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁸ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁹ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

¹⁰ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

escritos anexos a ella, la aclaración de demanda y la pretensión de la actora, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La omisión de dar respuesta por escrito, a la petición que hizo la actora de fecha 09 de marzo de 2017¹¹, por parte de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS; REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS DE JONACATEPEC, MORELOS, REGIDOR DE ECOLOGÍA DE JONACATEPEC, MORELOS y REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN DE JONACATEPEC, MORELOS; y que reiteró en sus escritos del 10 de julio, 20 de julio, 28 de julio y 17 de agosto, todos del año 2017.¹²

12. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar el fondo de este asunto.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.¹³

14. Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS; opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción VI,

¹¹ Escrito que puede ser consultado en las páginas 10 a la 13 del proceso.

¹² Escritos que pueden ser consultados en las páginas 19 a la 22 del proceso.

¹³ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, **promovido por el mismo actor**, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

15. No se configura la causa de improcedencia porque en el expediente TJA/2aS/129/2017, radicado en la Segunda Sala de este Tribunal —y acumulado al que se resuelve TJA/1aS/115/2017—, fue promovido por la ciudadana [REDACTED] por sí y como representante legal de sus menores hijas [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] AMPUDIA; por ello, no se configura la hipótesis planteada, al ser diferente el actor en ambos procesos.

16. Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo 10.1.

18. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁴

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

19. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Problemática jurídica para resolver.

20. La parte actora propone una razón de impugnación, en la que plantea los siguientes temas:

- a. Violación a su derecho humano de petición, protegido por el artículo 8 constitucional; y,
- b. Actuación ilegal de los servidores públicos demandados al violar los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción XII, 170, 175, 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 98 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

21. Por tanto, se determinará la legalidad del acto impugnado; de acuerdo con los argumentos propuestos en la única razón de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales.

Análisis de las razones de impugnación.

22. El análisis de los temas propuestos se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto



impugnado que dio origen al presente juicio, y que, por ello, resultaría innecesario ocuparnos del otro tema propuesto.¹⁵

23. La actora manifestó en su única razón de impugnación que, presentó solicitó por escrito su pensión por viudez de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] escrito que fue presentado ante las autoridades demandadas y hasta la fecha de presentación de demanda no le han dado respuesta por escrito expresa, fundada y motivada; por ello, violentaron en su perjuicio los artículos 1, 8, 14 y 17 constitucionales, 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, 98 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; pues las demandadas, al abstenerse de dar una respuesta por escrito, se han abstenido de resolver a su favor, pues uno de los derechos que se tiene como gobernados es que las autoridades den respuesta por escrito a las solicitudes. Invocó las tesis con los rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR BREVE TÉRMINO Y CUÁL ES AQUÉL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO" y "PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO."

24. Las demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, dijeron que es improcedente lo que señala la actora, porque le dijeron a la peticionaria que debía promover una declaración de beneficiarios ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para estar en condiciones de emitir el acuerdo pensionatorio que correspondiera, ya que es el órgano jurisdiccional competente para realizar esa declaración de beneficiarios. Esto en términos de lo que disponen la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y su Acuerdo General 02/2013, que establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141 de fecha 13 de noviembre de 2013. Requisito

¹⁵ AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

necesario para poder otorgar la pensión a favor de alguno de los familiares del *de cujus*. Aunado a que existe juicio pendiente de resolver en la Cuarta Sala, en donde existen personas menores de edad, por lo que se debe sobreseer este juicio y sea llamada a este proceso el demandante de ese diverso juicio y se velen por los intereses de los menores.

25. La tercera interesada [REDACTED] por sí y como representante legal de sus menores hijas ROSARIO y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], al comparecer al proceso dijo que hacía del conocimiento que promovió juicio contencioso administrativo radicado en la Segunda Sala de este Tribunal bajo el expediente TJA/2aS/129/2017, en donde acreditó su legitimidad; anexando a su escrito copia simple del auto de admisión de fecha 13 de noviembre de 2017.

26. Es **fundado** lo que señala la actora.

27. La litis específica consiste en determinar si hubo o no violación al derecho humano de petición regulado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

28. La parte actora demostró que realizó la petición por escrito; la cual dirigió a las autoridades demandadas, como puede constatarse en las páginas 10 a la 13 del sumario; documental que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, prueba que los días 09 y 10 de marzo de 2017, presentó ante las autoridades demandadas la petición de que se le aprobara su pensión por viudez, al ser viuda de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] quien ocupaba el cargo de comandante en turno en la Secretaría de Seguridad Pública de Jonacatepec, Morelos.

29. De la contestación rendida por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, se puede observar que no le dieron respuesta por escrito; además de que, de la instrumental de actuaciones, no se desprende que exista prueba alguna que demuestre que dieron respuesta por escrito a la petición que les formulara la parte actora y, que esta respuesta fue debidamente notificada a la actora¹⁶; por tanto, su conducta procesal observada hace concluir que fueron **omisas en dar respuesta**, lo que es violatorio del derecho humano de petición ejercido por la actora.

30. Lo que se corrobora con la contumacia de las autoridades demandadas REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS DE JONACATEPEC, MORELOS, REGIDOR DE ECOLOGÍA DE JONACATEPEC, MORELOS y REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN DE JONACATEPEC, MORELOS, a quienes se les tuvo por ciertos los hechos de la demanda.

31. Por ello, el acto impugnado es ilegal.

32. Las razones que dan las autoridades demandadas y la tercera interesada son inoperantes porque con ellas no se demuestra que las demandadas hayan respetado el derecho humano que tiene la actora a que las demandadas le den respuesta por escrito a la petición que les formuló.

Consecuencias de la sentencia.

33. La actora pretende lo transcrito en el párrafo **1.A.**

34. Al ser acto impugnado **ilegal**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la**

¹⁶ Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Volumen 90, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice: “PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.”

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad** del acto impugnado; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal potestad de anulación.

35. Al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, lo procedente es **condenar a las autoridades demandadas a dar respuesta por escrito y notificar dicha respuesta a la parte actora**. En el entendido de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por tanto, el efecto de la nulidad no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe ser **congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada**; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.¹⁷

36. Las autoridades municipales demandadas deben dar cumplimiento a esta sentencia, dentro del plazo de diez días hábiles; plazo contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución. Con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

37. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Jonacatepec, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2015181. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.) Página: 1738. "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)"



juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁸

38. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, en el plazo antes señalado.

39. Se precisa, que la actora también solicita que se apruebe favorablemente su pensión por viudez; lo que no es factible a través de este proceso, ya que sería un pronunciamiento de fondo y en este proceso solamente se analizó la violación procesal destacada; además, cuando se le previno su demanda para que aclarara el acto o resolución que pretendía impugnar¹⁹, se le dijo que si deseaba señalar como acto impugnado la NEGATIVA FICTA o la NO CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES, a lo que respondió: *"Que el acto que pretendo impugnar ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa es la NO CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES realizadas por la emitente de las autoridades demandadas."*²⁰; por tanto, al haber optado por el derecho humano de petición, este se cumple cuando las demandadas dan respuesta por escrito a la petición que se les hace, dejándose en libertad a las demandadas para resolver el sentido de su respuesta.

III

III. Parte dispositiva.

40. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

41. Las autoridades demandadas deberán acatar los lineamientos establecidos en el apartado "Consecuencias de la sentencia".

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

¹⁹ Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017, que puede ser consultado en las páginas 23 y 24 del proceso.

²⁰ Página 28 del proceso.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²², quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²² *Ibidem.*

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1ªS/115/2017, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
JONACATEPEC, MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en
pleno del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve. **CONSTE**

[REDACTED]
**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** [REDACTED]

[REDACTED]
**RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1ªS/115/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS Y OTROS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de
sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se
omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89

último párrafo²³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes, obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁵.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas Regidor de Obras Públicas de Jonacatepec, Morelos; Regidor de Ecología de Jonacatepec, Morelos; Regidora de Educación, Cultura y Recreación de Jonacatepec, Morelos y/o quien resulte responsable; ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se les tuviera por perdido su derecho que pudieran haber ejercido y por contestados en

²³ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

²⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda interpuesta en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisiones que pueden constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo con su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

"PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."*²⁶

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

²⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas-Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS

TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

La Licenciada en Derecho Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, respectivamente; en el expediente número TJA/1aS/115/2017, promovido por en contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve. **CONSTE.**